



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/408/Add.2
19 de noviembre de 2001

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

Decimoquinto informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 2001

Adición

SENEGAL*

[21 de mayo de 2001]

* El presente informe contiene los informes periódicos 11º, 12º, 13º, 14º y 15º, reunidos en un solo documento, que la República del Senegal debía presentar el 19 de mayo de 1993, 1995, 1997, 1999 y 2001, respectivamente. Los informes periódicos noveno y décimo, presentados en un solo documento, y las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinaron dichos informes figuran en los documentos CERD/C/209/Add.7 y CERD/C/SR.1046 y 1047.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 7	3
I. INCORPORACIÓN DE LA CONVENCION AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO.....	8 - 10	4
II. APLICACIÓN DE LA CONVENCION.....	11 - 76	4
A. En la plano legislativo.....	13 - 48	4
B. En el plano judicial	49 - 55	11
C. En el plano institucional	56 - 76	12
III. INFORMACIONES SOLICITADAS POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.....	77 - 113	15
CONCLUSIÓN	114	21

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe, elaborado en cumplimiento del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, reúne los informes periódicos 11º, 12º, 13º, 14º y 15º del Senegal. Su finalidad para el Senegal es, por una parte, exponer las medidas nacionales adoptadas para la aplicación de la Convención y, por otra, responder a las preocupaciones y sugerencias formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tras la presentación del informe precedente del Senegal.

2. Como todo Estado Parte en la Convención, el Senegal se ha comprometido a poner en práctica, por todos los medios adecuados y sin tardanza, una política dirigida a eliminar toda forma de discriminación racial y a favorecer la armonía entre las razas.

3. Pero mucho antes de esto, durante los primeros años de la independencia, el Senegal elaboró una abundante legislación encaminada a luchar contra los prejuicios raciales, étnicos o regionalistas.

4. En la Constitución de 7 de marzo de 1963 se decía:

El pueblo del Senegal proclama su adhesión a los derechos fundamentales definidos en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

5. Esta adhesión se traduce en la afirmación, en el primer artículo, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción de origen, raza, sexo, ni religión y en la prohibición contenida en el artículo 4 de todo acto de discriminación racial, étnica o religiosa así como de toda propaganda regionalista que pueda atentar contra la seguridad interior del Estado o la integridad del territorio de la República.

6. La nueva Constitución, nacida del referéndum de 7 de enero de 2001, afirma en su preámbulo:

... la adhesión del pueblo senegalés a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y a los instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 27 de junio de 1981.

7. Como Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, desde su ratificación en 1972, el Senegal ha procedido, por una parte, a incorporar la Convención al ordenamiento jurídico interno y, por otra, a aplicarla.

I. INCORPORACIÓN DE LA CONVENCION AL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO

8. La incorporación de los tratados al ordenamiento jurídico interno está subordinada en el Senegal a su "ratificación" por el Presidente de la República, para lo que está facultado por ley, y a su publicación en el Boletín Oficial.

9. De esta forma, en cumplimiento de la Ley de ratificación N° 72-10 de 1° de febrero de 1972, el Presidente de la República ordenó, por Decreto N° 72-992 de 26 de julio de 1972, la publicación en el Boletín Oficial de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada el 21 de diciembre de 1965 por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX).

10. Por este procedimiento, la Convención ha pasado a ser un elemento del ordenamiento jurídico interno en el que goza de "una autoridad superior a la de las leyes" (artículo 98 de la Constitución). Al igual que la Constitución, las leyes y los reglamentos, la Convención forma parte desde entonces del cuerpo de leyes nacionales que los órganos del Estado tienen obligación de aplicar. Se trata por tanto:

- a) Para las autoridades no jurisdiccionales, de adoptar las medidas de aplicación necesarias cuando las disposiciones de la Convención no sean directamente aplicables en derecho interno, es decir, cuando para su aplicación sea necesaria la adopción de medidas complementarias;
- b) Para las autoridades jurisdiccionales, de aplicar las disposiciones de la Convención cuando lo exige la solución de los litigios de que conocen.

II. APLICACIÓN DE LA CONVENCION

11. Diversas disposiciones de la Convención se refieren bien a la obligación general de adoptar las medidas necesarias para su aplicación o a aspectos específicos de esta obligación. La obligación dimana del compromiso adoptado por los Estados Partes en la Convención de aplicar, por todos los medios adecuados, una política encaminada a eliminar toda forma de discriminación racial y a favorecer la armonía entre todas las razas.

12. Por esta razón, en cumplimiento de las obligaciones fundamentales enunciadas en el artículo 2 de la Convención, el Senegal adoptó las medidas legislativas necesarias (Ley N° 81-77 de 10 de diciembre de 1981) para definir y reprimir la discriminación racial de que tratan los artículos 1, 4 y 5. Para la aplicación de los artículos 6 y 7 se adoptaron otras medidas que se expondrán más adelante.

A. En el plano legislativo

1. Puesta en práctica del artículo 1: definición de discriminación racial

13. En la Convención, la expresión "discriminación racial" se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, que tenga por finalidad o por efecto destruir o poner en peligro el

reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

14. Esta definición, recogida en el artículo 3 de la Ley N° 81-77 pasó a ser el artículo 283 bis del Código Penal que se complementó con la adición de la "discriminación religiosa". Consecuencia de ello ha sido la ampliación del campo de aplicación de la Convención a la religión utilizada como elemento de discriminación, lo que, por lo demás, no constituye una novedad, dado que la Constitución de 1963 prohibía ya cualquier acto de discriminación basado en la religión. Esta precaución del legislador se debe sin ninguna duda a la influencia que ciertos reflejos de orden confesional han ejercido sobre posturas de carácter político en la vida política senegalesa.

15. Ya en 1948, Léopold Sédar Senghor, creó el BDS rompiendo con la SFIO (Sección Francesa de la Internacional Obrera) de Lamine Guèye. Pese a que los motivos de Senghor no fueron en forma alguna de carácter confesional, la historia recordará que rápidamente se benefició de la adhesión de los cristianos senegaleses de la SFIO: los Guillabert en Saint-Louis, los Legrand en Diourbel, los James en Kaolak y los Carvalho en Ziguinchor.

16. Como acertadamente señaló una personalidad senegalesa: "Ningún espacio multiétnico en el que se inserte la dimensión religiosa puede estar totalmente al abrigo de contradicciones". Por eso la ampliación de la Convención a las discriminaciones de origen confesional obedece al principio de precaución.

17. El Estado del Senegal, laico y democrático, no establece ninguna medida especial para privilegiar a determinados grupos raciales, étnicos o religiosos ni a determinadas personas. No existe privilegio alguno en razón del lugar de nacimiento, la persona o la familia.

18. Ningún sector del pueblo ni ninguna persona puede atribuirse el ejercicio de la soberanía. Según el artículo 3 de la Constitución:

La soberanía nacional corresponde al pueblo que la ejerce por medio de sus representantes o por vía de referéndum.

19. La condena de la discriminación en todas sus formas no admite equívoco alguno. Por ello el artículo 5 declara:

La ley castiga todo acto de discriminación racial, étnico o religioso al igual que todo acto de propaganda regionalista que pueda atentar contra la seguridad interior del Estado o contra la integridad del territorio de la República.

20. De la misma forma no está permitido que los partidos políticos o las coaliciones de partidos políticos que concurren en el sufragio se identifiquen con una raza, etnia, sexo, religión, secta o idioma o con una región.

21. En cumplimiento de estas disposiciones constitucionales y para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Senegal ha adoptado importantes medidas legislativas que conviene examinar.

2. Aplicación del artículo 4

22. Las disposiciones del artículo 4 de la Convención se refieren a aspectos concretos de la obligación general de adoptar todo tipo de medida necesaria para su aplicación, en especial la obligación, en virtud de los párrafos a), b) y c):

- a) De reprimir toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a actividades racistas, comprendida su financiación;
- b) De sancionar a las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella y de reprimir las actividades organizadas de propaganda dirigidas a ese fin, así como de tipificar como delito castigado por la ley la participación en tales organizaciones u actividades;
- c) De sancionar a todas las autoridades públicas, a todas las instituciones públicas, nacionales o locales que promuevan la discriminación racial o que inciten a ella.

23. Para la puesta en práctica de esta disposición fue necesaria la elaboración y promulgación de varias leyes, en especial:

- a) La Ley N° 79-02 de 4 de enero de 1979 que deroga y sustituye los párrafos 2 y 3 del artículo 814 del Código de Obligaciones Civiles y Comerciales, el artículo 2 de la Ley N° 68-08 de 26 de marzo de 1968 que modifica el capítulo II relativo a las asociaciones del libro VI del Código de Obligaciones Civiles y Comerciales y castiga la constitución de asociaciones ilegales;
- b) La Ley N° 79-03 de 4 de enero de 1979 que deroga y reemplaza el apartado 1 del artículo 5 de la Ley N° 65-40 de 22 de mayo de 1965 sobre las asociaciones sediciosas;
- c) La Ley N° 81-17 de 15 de mayo de 1981 relativa a los partidos políticos;
- d) La Ley N° 81-77 de 10 de diciembre de 1981 sobre la represión de actos de discriminación racial, étnica o religiosa.

24. Las Leyes Nos. 79-02, 79-03 y 81-17, todas relativas al marco legal de las agrupaciones asociativas y políticas, prohíben a los fines de admisión en la asociación toda discriminación basada en la raza, el sexo, la religión, salvo en el caso de las asociaciones de carácter exclusivamente religioso, así como en las opiniones políticas, salvo que se trate de partidos políticos o de agrupaciones con ellos vinculadas.

25. En estas leyes se prevé asimismo que:

- "1) Será castigado con multa de 200.000 a 300.000 francos y pena de prisión de un mes a un año o únicamente con una de estas penas, sin perjuicio de las penas más graves, que estén previstas en leyes especiales, quien dirija o intente dirigir una asociación no inscrita en el registro o sin autorización previa, según los casos, o trate de reconstituir una

asociación disuelta por la autoridad judicial o por el poder ejecutivo en aplicación del artículo 816 del Código de Obligaciones Civiles y Comerciales.

Se impondrá la suspensión de los derechos civiles enumerados en el artículo 34 del Código Penal.

2) Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 a 300.000 francos quien participe en el mantenimiento o reconstitución directa o indirecta de una asociación o grupo disueltos por sedición (artículo único de la Ley N° 79-03 antes citada)."

26. Por lo que respecta a las actividades de propaganda, la Ley N° 81-77 ha completado el artículo 1 de la Ley N° 65-40 de 22 de mayo de 1965 sobre asociaciones sediciosas, añadiendo un párrafo 5 que reza como sigue:

Cuyas actividades estén, en todo o en parte, consagradas a practicar la discriminación racial, étnica o religiosa o a incitar a dicha discriminación.

27. Además, la Ley N° 81-77 considera como violación de la ley penal los hechos expuestos en los párrafos a), b) y c) del artículo 4 de la Convención.

28. Por esta razón, se han incluido en el Código Penal nuevas disposiciones que corresponden a los artículos 166 bis, 256 bis y 257 bis.

Artículo 166 bis. Será castigado con pena de prisión de tres meses a dos años y con multa de 10.000 a 2.000.000 de francos todo agente de carácter administrativo y judicial, todo agente investido de un mandato por elección o agente de las colectividades públicas, todo agente o empleado del Estado, de los establecimientos públicos, de las sociedades nacionales, de las sociedades de economía mixta o de personas morales que reciban la asistencia financiera del poder público que nieguen sin motivo legítimo a una persona física o moral el disfrute de un derecho por motivos de discriminación racial, étnica o religiosa.

Artículo 256 bis. Será castigado con las mismas penas que las previstas en el artículo 56 (un mes a dos años y multa de 250.000 a 300.000 francos), todo aquel que:

- por medio de carteles o proyecciones exponga a la mirada del público,
- ofrezca, incluso a título gratuito, aunque no sea públicamente, bajo cualquier forma, directamente o de forma encubierta,
- distribuya o entregue para su distribución, por cualquier medio, cualquier tipo de objeto o imagen, impreso, escrito, dibujo, cartel, grabado o pintura, filme o fotografía, matriz o reproducción fotográfica que represente emblemas destinados a proclamar una superioridad racial, a provocar un sentimiento de superioridad racial o de odio racial o que incite a la discriminación racial, étnica o religiosa.

29. Por lo que respecta a la discriminación racial, la Ley N° 67 81-77 ha endurecido las penas previstas para reprimir ciertas infracciones, bien reforzando las penas establecidas o añadiendo penas complementarias.

30. De esta forma se han derogado los artículos 277, 278, 281, 295 y el párrafo 2 del artículo 296 del Código Penal, que han sido sustituidos por las siguientes disposiciones:

a) En materia de delitos cometidos por cualquier medio de difusión pública

Artículo 277. Si existe condena, la decisión podrá incluir, en los casos previstos en los artículos 250, 251, 252, 254, 255, 256 bis y 259, 268, 261, párrafo 2, 265 y 266, la confiscación, además, de todos los soportes de publicación embargados y, en todos los casos, ordenar el embargo y supresión o la destrucción de todos los ejemplares publicados.

Sin embargo, la supresión o la destrucción podrá aplicarse únicamente a ciertos ejemplares embargados.

Artículo 278. En caso de pronunciarse condena en virtud de los artículos 250, 251, 252, 254, 255, 256 bis, 259, 260, 261, párrafo 2, 265 y 266 del Código Penal, podrá declararse en la misma decisión judicial la suspensión del diario o periódico por una duración que no exceda de tres meses.

Esta suspensión no tendrá efecto en los contratos de trabajo que vinculan al empresario, el cual sigue sujeto a todas las obligaciones contractuales o legales que de él dimanen.

b) En materia de delitos cometidos mediante violencia

Artículo 281. Se considerará asesinato todo homicidio cometido con premeditación o alevosía o por motivos de discriminación racial, étnica o religiosa.

Artículo 295. Cuando existe premeditación o alevosía, o cuando el acto (heridas, golpes, cualquier otro tipo de violencia o vías de hecho) sea cometido por motivos de discriminación racial, étnica o religiosa, la pena se elevará:

- a pena de prisión de cinco a diez años, en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 294 (golpes y lesiones voluntarias que hayan producido enfermedad o incapacidad total para el trabajo durante más de 21 días);
- a pena de trabajos forzados de 10 a 20 años, en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 294 (violencias seguidas de muerte, mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo o de cualquier otro tipo de invalidez permanente).

Artículo 296 (párr. 2). Caso de existir premeditación o alevosía, o cuando el acto fuera cometido por motivos de discriminación racial, étnica o religiosa, la pena de prisión será de dos a cinco años y la multa de 50.000 a 200.000 francos.

31. Estas disposiciones que prevén el castigo de todos los actos de discriminación racial en aplicación del artículo 4, se han reforzado con medidas encaminadas a garantizar el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, color, origen nacional o étnico, como, por lo demás, se prescribe en el artículo 5 de la Convención.

3. Aplicación del artículo 5

32. Desde su adhesión a la soberanía nacional, el Senegal ha adoptado medidas para poner término a todo tipo de política que tenga por efecto crear o perpetuar el racismo y la desigualdad. Con este fin la Constitución de 1963 recoge en su artículo 1 la obligación que pesa sobre el Estado de garantizar la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza, sexo, religión y actualmente en el artículo 8 de la Constitución de 22 de enero de 2001 en el que se establece:

"La República del Senegal garantizará a todos los ciudadanos las libertades individuales fundamentales, los derechos económicos y sociales, así como los derechos colectivos. Entre estos derechos y libertades figuran en especial:

- las libertades civiles y políticas: libertad de opinión, libertad de expresión, libertad de prensa, libertad de asociación, libertad de manifestación;
- las libertades culturales;
- las libertades religiosas;
- las libertades filosóficas;
- las libertades sindicales;
- la libertad de iniciativa;
- el derecho a la educación;
- el derecho a saber leer y escribir;
- el derecho de propiedad;
- el derecho al trabajo;
- el derecho a la salud;
- el derecho a un medio ambiente sano;
- el derecho a la información plural."

33. Por otra parte, diversas disposiciones de la nueva Constitución consagran o reafirman expresamente el derecho de la mujer a un trato igual ante la ley. De esta forma, los artículos 15, párrafo 2, y 19 consagran el derecho de la mujer:

- a) A acceder a la posesión y a la propiedad de la tierra;

b) A tener su patrimonio como propio y a administrar personalmente sus bienes.

34. Además, el artículo 25 prohíbe toda discriminación entre el hombre y la mujer en materia de empleo, salario e impuestos.

35. En materia de medidas de carácter legislativo, cabe señalar la continuidad que ha caracterizado a la política senegalesa.

36. Antes de la ratificación de la Convención se habían adoptado ya medidas para asegurar a todas las personas el derecho a un trato igual ante la ley. Para conseguir la igualdad de trato ante los tribunales, el Decreto N° 60-14 de 3 de septiembre de 1960 restauró los derechos de la mujer; hasta esa fecha, en caso de litigio en materia de familia los tribunales consuetudinarios concedían prioridad a la costumbre del marido. En la actualidad, con la unificación de los distintos regímenes jurídicos, la ley es la misma para todos y se aplica sin distinción de sexo.

37. En materia de nacionalidad, la Ley N° 61-10 de 7 de marzo de 1961, modificada por la Ley N° 89-42 de 26 de diciembre de 1989, que determina la nacionalidad senegalesa, establece que:

Puede optar por la nacionalidad senegalesa a partir de los 18 años y hasta que alcance los 25 años de edad:

1) El hijo legítimo nacido de madre senegalesa y padre de nacionalidad extranjera;

2) El hijo natural cuando sea senegalés el progenitor respecto del cual se ha establecido la filiación en segundo lugar si el otro progenitor es de nacionalidad extranjera.

38. Por otra parte, la mujer extranjera que contrae matrimonio con un senegalés puede adquirir la nacionalidad senegalesa, salvo renuncia expresa formulada en el momento de la celebración del matrimonio. A la inversa, la mujer senegalesa que contrae matrimonio con un extranjero no pierde su nacionalidad de origen salvo que lo solicite expresamente en razón de su matrimonio. En este caso, sólo tendrá lugar la pérdida de la nacionalidad si puede adquirir la del futuro esposo.

39. En materia de empleo, la Ley N° 61-33 de 16 de junio de 1961 relativa al estatuto general de la función pública y la Ley N° 59-64 de 6 de noviembre de 1959 relativa al Código de Trabajo disponen, tanto una como otra, que no se haga distinción alguna entre hombres y mujeres en lo que hace a su aplicación.

40. Asimismo, la Ley N° 72-61 de 12 de junio de 1972 relativa al Código de Familia ha establecido el divorcio por consentimiento mutuo colocando en situación de igualdad al hombre y a la mujer. Por otra parte, la misma ley prohibió el repudio, privilegio del marido en derecho musulmán, convirtiéndolo, como sanción, en una de las causas de divorcio por injurias graves a la mujer.

41. Después de la ratificación de la Convención las reformas se ampliaron abarcando a todos los sectores.

42. Así, por ejemplo, en materia penal, la Ley N° 77-33 de 22 de febrero de 1977, relativa a la modificación del Código Penal, derogó el artículo 332 que tipificaba y castigaba el delito de abandono del domicilio conyugal, considerado discriminatorio para la mujer. La elección del domicilio conyugal constituía, en efecto, una de las prerrogativas del marido a quien no parecía afectar lo dispuesto en el artículo 332. Se ha suprimido asimismo el delito de abandono del domicilio, sustituyéndolo por el de abandono de familia, más neutro.
43. En materia de derechos de familia, la Ley N° 89-01 de 17 de enero de 1989 ha modificado o derogado las disposiciones del Código de Familia que parecían discriminatorias con respecto a la mujer.
44. De esta forma, se ha modificado el párrafo 1 del artículo 371 para establecer que "tanto la mujer como el marido disfrutan del ejercicio pleno de su capacidad civil". Esto ha llevado a la derogación del artículo 13 que fijaba el domicilio de la mujer en el domicilio escogido por el marido.
45. Asimismo, se ha derogado el artículo 154 que facultaba al marido para oponerse al ejercicio de una profesión por su esposa.
46. Se ha modificado también el artículo 19 para permitir a la esposa la administración provisional de los bienes de su cónyuge ausente. Según dicho artículo, "desde la presentación de la demanda de declaración de ausencia, el tribunal designa un administrador provisional de los bienes, que puede ser el cónyuge que ha permanecido en el hogar...".
47. Por último, el artículo 80, según el cual el libro de familia sólo se entregaba al marido, se ha modificado y completado igualmente con las siguientes palabras: "se entregará a la esposa copia legalizada del libro de familia en el momento de la constitución de la partida de matrimonio".
48. Todas estas disposiciones, al igual que las disposiciones contractuales, pueden invocarse ante los tribunales senegaleses y recibir aplicación cuando lo exija la solución de los litigios de los que conocen.

B. En el plano judicial

49. En virtud del artículo 98 de la Constitución, para ser aplicable en el ordenamiento jurídico interno senegalés, todo tratado debe ser publicado una vez ratificado o aprobado. Cumplida esta formalidad, la Convención no tropieza con ningún obstáculo jurídico para su aplicación por los tribunales senegaleses cuando dicha aplicación no requiera la adopción de medidas complementarias o cuando se hayan adoptado dichas medidas.
50. Con la entrada en vigor de la Ley N° 81-77 antes citada, que tuvo lugar en enero de 1984 para poner en práctica los artículos 4 y 5 de la Convención, toda persona sujeta a las jurisdicciones senegalesas puede solicitar a dichas jurisdicciones satisfacción o reparación por cualquier daño de que pudiera haber sido víctima como consecuencia de actos de discriminación racial contrarios a la Convención que violen sus derechos individuales y sus libertades fundamentales. Caso de no ser escuchada, podrá, de acuerdo con la declaración efectuada por el

Senegal de conformidad con el artículo 14 de la Convención, dirigirse al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

51. Al parecer, ni el Comité ni las jurisdicciones nacionales han recibido ninguna demanda por actos de discriminación racial. Pese a ello, el Senegal ha seguido reforzando su dispositivo legislativo de protección de los derechos de la persona.

52. Se han habilitado mediante una serie de medidas legislativas, en particular las Leyes N° 85-25 de 27 de febrero de 1985 y N° 99-06 de 29 de enero de 1999, recursos efectivos para que toda persona detenida durante la instrucción preliminar pueda pedir que se comprueben todos los actos de violación de sus derechos individuales y de sus libertades fundamentales. Todo sospechoso en situación de detención puede dirigirse al Procurador de la República en la persona del oficial de policía judicial a través de cualquier persona o de su abogado, solicitando ser examinado por un médico en cualquier momento de la detención. Según la ley (párrafo 2 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal), el Procurador ha de ordenar que se realice el examen solicitado. En caso de prolongarse la detención, la persona detenida puede también solicitar la asistencia de un abogado entre los inscritos en el colegio de abogados o que practiquen como pasantes. El abogado nombrado puede establecer comunicación incluso por teléfono o cualquier otro medio, si no puede desplazarse dentro de un breve plazo, con la persona detenida en condiciones que garanticen la confidencialidad de la conversación.

53. Está prohibido con pena de nulidad que se mencione en el atestado las informaciones facilitadas y las demandas presentadas en aplicación de las disposiciones antes mencionadas, así como del curso que se les ha dado.

54. Además, la parte lesionada puede ejercer también la acción pública para la aplicación de las penas, cuya iniciativa y ejercicio corresponde a los magistrados o a los funcionarios facultados por ley. En virtud del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, "pueden ejercer la acción civil por reparación todas aquellas personas que hayan sufrido personalmente los daños directamente causados por la infracción".

55. De esta forma, el Senegal ha hecho cuanto estaba en su poder para que los órganos del Estado apliquen la Convención. Velan por su aplicación las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y las instituciones creadas por el Estado con este fin.

C. En el plano institucional

56. Para conseguir un mejor seguimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, las autoridades senegalesas han establecido progresivamente un sistema institucional de promoción y protección de los derechos humanos y del derecho humanitario. De esta forma se han constituido:

1. El Comité Senegalés de Derechos Humanos

57. Creado en 1970 para sustituir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Comité Senegalés de Derechos Humanos tiene por finalidad contribuir al reforzamiento de la democracia de conformidad con los principios e ideales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

58. Como continuación a la resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993 relativa a las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, aprobada por la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones y a la Declaración hecha en la Primera Conferencia Africana de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, celebrada en Yaundé del 5 al 7 de febrero de 1996, las autoridades senegalesas han concedido garantías estatutarias al Comité Senegalés de Derechos Humanos.

59. La Ley N° 97-04 de 10 de marzo de 1997, adoptada con este fin, reforzó la composición e independencia del Comité Senegalés de Derechos Humanos que ha visto, por otra parte, ampliada su esfera de competencia.

60. Institución independiente, el Comité tiene por cometido garantizar la representación de las distintas corrientes de opinión relativas a los derechos humanos en el Senegal. Por esta razón, el Comité está compuesto de representantes de organizaciones no gubernamentales, de la Asamblea Nacional, de las jurisdicciones supremas, del Colegio de Abogados y de las universidades. Los representantes del Estado que son miembros participan con carácter consultivo.

61. El Comité, encargado de promover los derechos humanos mediante actividades de información y de defensa judicial, vela por la aplicación y el respeto de las convenciones sobre derechos humanos.

62. Por otra parte, en cuanto órgano consultivo y de concertación, el Comité puede a solicitud del Gobierno, del Parlamento o por propia iniciativa, formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relativa a los derechos humanos, en especial con respecto al Comité Interministerial de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario.

2. El Comité Interministerial de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario

63. Creado por Decreto N° 97-674 de 2 de julio de 1997, el Comité Interministerial es un órgano interno de la Administración. Tiene por principal misión coordinar las actividades estatales en materia de derechos humanos. Para ello asegura la elaboración, preparación y presentación de los distintos informes periódicos del Senegal previstos en los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos.

64. El Comité Interministerial procura asimismo que la legislación senegalesa se adapte a las disposiciones de las convenciones internacionales sobre derechos humanos en las que el Senegal es Parte.

65. El Comité examina, además, las denuncias por violación de los derechos humanos y asegura que los departamentos ministeriales faciliten las respuestas adecuadas.

66. En la actualidad, la estructura y las funciones del Comité Interministerial van a ser objeto de importantes modificaciones como consecuencia de la creación de la Ventanilla de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario.

3. La Ventanilla de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario

67. Una de las primerísimas decisiones del Presidente de la República elegido en las últimas elecciones presidenciales ha sido la creación de una Ventanilla de Derechos Humanos

dependiente de la Presidencia de la República. Tiene un fuerte simbolismo y subraya la voluntad política al nivel más elevado del Estado de conceder prioridad nacional a los problemas de derechos humanos.

68. Según el proyecto de decreto por el que se establecen sus atribuciones y organización, la Ventanilla coordina, en relación con la Comisión Interministerial de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, las actividades del Gobierno en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Es, en el seno de la administración, el interlocutor de las organizaciones de derechos humanos y facilita sus relaciones con las administraciones.

69. Está encargada de la elaboración, la presentación y el seguimiento de los informes periódicos presentados a las instancias internacionales de defensa de los derechos humanos y vela por el respeto de los plazos de presentación de los informes y la aplicación por la Administración de las recomendaciones formuladas al final de su examen por dichas instancias

70. La Ventanilla tiene asimismo por misión examinar e instruir las denuncias y reclamaciones en materia de derechos humanos con el objeto de presentar al Presidente de la República proposiciones sobre el curso que ha de dárseles en forma de directrices dirigidas a las administraciones interesadas.

71. Como encargada de garantizar el seguimiento de las actividades desarrolladas por la Administración en materia de derechos humanos y de derecho humanitario, la Ventanilla favorece todas las actividades de sensibilización y formación de los agentes del Estado en cuanto respecta a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en especial mediante la difusión de folletos y la organización de seminarios.

72. Por último, la Ventanilla desempeña la función de Secretaría Permanente de la Comisión Interministerial de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, presidida por el Secretario General del Gobierno.

4. La Comisión Interministerial de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario

73. Llamada a sustituir al Comité Interministerial de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Comisión Interministerial seguirá siendo el marco de concertación gubernamental en que los departamentos ministeriales puedan armonizar sus opiniones sobre cuestiones de derechos humanos.

74. La Comisión delibera, previo dictamen del Comité Senegalés de Derechos Humanos, sobre los proyectos de informes periódicos elaborados por la Ventanilla de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario.

75. La Comisión vela igualmente por la adaptación de las leyes y reglamentos en vigor en materia de derechos humanos, y fomenta, en especial, la enseñanza de los derechos humanos y del derecho humanitario, cuando sea necesario en los idiomas nacionales, en los establecimientos escolares y universitarios y en las escuelas de formación de las fuerzas de seguridad.

76. Todavía no se han abordado en este informe las medidas adoptadas para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención. El tema se ha omitido voluntariamente en todo lo que precede ya que se trata para el Senegal de responder punto por punto a todas las informaciones solicitadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sin esquivar ninguna cuestión.

III. INFORMACIONES SOLICITADAS POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

77. Con ocasión de la presentación del primer informe del Senegal, el Comité había, por una parte, expresado su inquietud por:

La falta de información adecuada en el informe respecto a las medidas adoptadas por el Estado Parte (el Senegal) para dar aplicación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención;

El conflicto en la región de Casamance donde a pesar de los acuerdos firmados entre el Gobierno del Senegal y los secesionistas se han vuelto a registrar actos de violencia que han desembocado en un conflicto étnico.

78. Por otra parte, el Comité había hecho sugerencias y recomendaciones al Gobierno senegalés relativas, en especial, a la intensificación de los esfuerzos dirigidos a conseguir una solución durable y pacífica de los problemas de la región de Casamance para evitar actos de violencia en el futuro, y a normalizar la situación.

79. El Comité había asimismo señalado a la atención del Senegal la enmienda del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, decidida el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de Estados Partes y aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/111 de 16 de diciembre de 1992, invitándole a acelerar la adopción de las medidas necesarias para aceptar oficialmente su enmienda.

80. Respecto al primer punto, es decir, la falta de información adecuada sobre las medidas adoptadas para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, conviene señalar que estas cuestiones son objeto de grave preocupación para el Senegal, al igual que para el Comité. Para comprobarlo basta remitirse a las medidas adoptadas por el Senegal para dar aplicación a las disposiciones de los artículos 5 y 6.

81. Respecto a las obligaciones, enunciadas en el artículo 7 de la Convención, no sólo no han dejado de ser objeto de preocupación nacional sino que por el contrario representan una de sus prioridades. Ya en 1963, la Constitución, en sus artículos 16 y 17, consideraba obligación del Estado y de las colectividades públicas la creación de las condiciones previas y de las instituciones públicas que garantizaran la educación de todos los niños.

82. Más recientemente, la Constitución de 22 de enero de 2001 en su artículo 22 dispone que:

El Estado tiene el deber y la carga de la educación y la formación de la juventud en escuelas públicas.

Todos los jóvenes, niños y niñas, tienen derecho a acceder a la escuela en todos los lugares del territorio nacional (párr. 2).

En el respeto de la pluralidad y la diversidad, no se hace ninguna distinción entre las instituciones y las comunidades religiosas o no religiosas que son "igualmente reconocidas como medios de educación". Dispone asimismo que "todas las instituciones nacionales, públicas o privadas, tienen el deber de alfabetizar a todos sus miembros y de participar en los esfuerzos nacionales de alfabetización en uno de los idiomas nacionales".

83. En cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, en especial las enumeradas en la Constitución de 1963, por una parte, y por otra en la Ley N° 71-36 de 3 de junio de 1971, derogada y sustituida por la Ley N° 91-22 de 16 de febrero de 1991 que desarrolla la Ley de orientación de la educación nacional, el Gobierno en la carta de política general relativa a ese sector declaró que la enseñanza elemental constituía un derecho fundamental de todos los niños. Por esa razón se ha comprometido mediante mecanismos de crecimiento cuantitativo de la población en edad escolar (de 7 a 12 años) a corregir las disparidades entre los sexos y entre regiones, así como a generalizar la enseñanza. Con este fin, se ha realizado un importante esfuerzo de movilización social que se ha concretizado como sigue:

- a) Celebración en 1995 del Foro nacional sobre la escolarización femenina;
- b) Institución de un premio del Presidente de la República para los establecimientos escolares que se distinguen por su porcentaje de alumnas;
- c) Puesta en práctica del programa de escolarización femenina (SCOFI) y de escuelas comunitarias;
- d) Puesta en aplicación del programa de desarrollo de recursos humanos (PDRH 2) y del proyecto de apoyo a la nueva escuela, con asistencia del UNICEF;
- e) Aplicación del proyecto de apoyo a los grupos de promoción femenina (PAGPF) que, en el sector de la educación, han establecido 300 guarderías comunitarias en cinco regiones del Senegal;
- f) Terminación y aplicación del programa decenal de educación y formación (1998-2007) que permitirá corregir las disparidades geográficas en materia de escolarización infantil, conceder mayor atención a los niños discapacitados y terminar la escolarización para todos.

84. Se ha reafirmado recientemente en el foro económico mundial de Davos la voluntad del actual Jefe de Estado de hacer de la educación una prioridad nacional, como se expone en la Constitución de enero de 2001. Con ocasión de la presentación de su proyecto de desarrollo para África, titulado proyecto OMEGA, cuyo punto de partida es el fracaso de las políticas de desarrollo hasta ahora aplicadas en el continente financiadas con la ayuda y la deuda exteriores, el Jefe de Estado senegalés propuso un nuevo enfoque del desarrollo basado en la educación y la creación de infraestructura.

85. El Senegal considera que la educación, a la que se asigna más del 30% del presupuesto estatal, constituye el vector de desarrollo económico y social. Por ello, bajo la dirección del Presidente de la República que decide la política del Estado, el Gobierno nacido de la alternancia tiene en preparación un vasto programa de reforma de la educación nacional y la formación profesional.

86. Sobre el segundo punto suscitado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, es decir el conflicto que afecta a la región sur del Senegal, "en respuesta especialmente a las tensiones aparecidas desde hacía algunos años en la región de Casamance", los miembros del Comité "tras señalar que los problemas interétnicos constituían una de las causas más graves y permanentes de las violaciones masivas de derechos humanos, de discriminación y, a veces, de represión política en África, expresaron su deseo de saber lo que el Senegal había hecho para prevenir el agravamiento de ciertas tensiones interétnicas en su territorio". Por esta razón el Comité solicitó "aclaraciones sobre la situación en esta región y sobre las medidas que el Gobierno tenía intención de adoptar para hacer frente a esta situación e impedir que se reprodujera en otra región".

87. Lo que sucede en Casamance no es un conflicto étnico. En ninguna parte del Senegal se persigue a los joola, por ejemplo. Para comprender plenamente esta afirmación, es necesario situar a Casamance y al Movimiento de Fuerzas Democráticas de Casamance en el contexto senegalés.

88. Cada una de las regiones del Senegal presenta características propias. Pero Casamance parece ser un caso especial en el plano de la geografía física y la cultura.

89. La superficie de Casamance, que tiene un tamaño igual al de Bélgica, representa un séptimo del total del Senegal. Formada por tres regiones naturales: Alta Casamance al este, Media Casamance en el centro y Baja Casamance al oeste, abierta al océano Atlántico, Casamance tiene una población que se reparte como sigue: los peuls y los mandingas ocupan el este y el centro que corresponden en la actualidad a la región administrativa de Kolda; los joola, los manjak, los mankagn y los balantos se reparte la región oeste, es decir la región administrativa de Ziguinchor.

90. Separada del resto del país por el enclave de Gambia, Casamance está encerrada entre Gambia por el norte y Guinea-Bissau por el sur y sólo tiene una frontera reducida al este con el Senegal oriental. Esta situación geográfica, consecuencia del trazado arbitrario de las fronteras coloniales, sólo podía favorecer el aislamiento, el sentimiento de ser distinto entre las poblaciones locales, sobre todo la de Baja Casamance que no tiene una sola frontera con otra región del Senegal.

91. Conviene señalar que este fenómeno no es específico de Casamance. En ciertas localidades de Fouta en el norte las poblaciones adoptan la misma actitud. Para ellas, el Senegal se reduce a Dakar y a la cuenca cacahuetera, es decir las zonas unidas por el ferrocarril construido en la época colonial.

92. En este contexto aparecieron en el Senegal, que nunca había conocido partidos políticos étnicos, agrupaciones regionalistas. En Casamance, en 1944, se creó el Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance (MFDC) que denuncia la centralización y pide para la

región el pleno ejercicio de sus responsabilidades políticas y la elección de sus representantes locales. En la región de Fleuve, en 1947, se creó la Unión General de Originarios del Valle del Fleuve (UGOVF) para la defensa de los intereses de Fouta.

93. Por lo que respecta a Casamance, hay que situar el origen del MFDC en relación con las reivindicaciones exclusivamente regionalistas. En el momento de su creación, sus iniciadores son dos maestros, un joola católico, Emile Badiane, otro peul musulmán, Ibou Diallo, con el apoyo de más de una centena de notables de toda la región procedentes de todos los grupos étnicos. El MFDC fue, por lo demás, creado en Sédhiou en la Media Casamance cuya población es predominantemente mandinga.

94. En un principio, el MFDC procura sobre todo sustraerse a la influencia de la Sección Francesa de la Internacional Obrera (SFIO) cuya delegación senegalesa ha recibido también la herencia de la tradición jacobina de una centralización excesiva.

95. Cuando se crea el Bloque Democrático Senegalés (BDS), el MFDC se adhiere a él, pasando a ser una de sus ramas regionales. En 1954, cuando el BDS decide, en el congreso del partido en Ziguinchor, abolir las agrupaciones regionales y someter toda adhesión a una candidatura individual, una parte de la población de Casamance se niega a aceptarlo y crea, por iniciativa de Djibril Sarr, el Movimiento Autónomo de Casamance (MAC).

96. La autonomía que sostiene el MAC es la misma que había pregonado el MFDC diez años antes para romper con la SFIO. La única preocupación de sus partidarios era la autonomía en relación con el BDS. Por otra parte conviene precisar que quienes dan vida al MAC son woolof de Casamance, originarios de la región (Djibril Sarr, posteriormente Assane Seck).

97. El MFDC, creado en 1944, terminó por diluirse en el BDS. Pero el 26 de diciembre de 1982 el MFDC vuelve a ser creado por el abate Agustin Diamacoune Senghor, eclesiástico joola. En 1985 nace la rama armada del MFDC, llamada "Atika" ("el Combatiente" en joola). Se plantea entonces la cuestión de conocer las ambiciones que abriga el movimiento. Y la justificación que da a esas ambiciones.

98. En el mes de octubre de 1990, entre los documentos incautados por las fuerzas de seguridad a los miembros del Movimiento figura un mapa que reproduce una república joola. Ésta pasa al norte por Tanaf (Senegal) y está limitada al sur por el río Cacheu (Guinea-Bissau), al este por Gambia y al oeste por el océano Atlántico. Abarca pues una parte del Senegal, de Gambia y de Guinea-Bissau con seis provincias: Combo en Gambia, Bignona, Ziguinchor, Oussouye y Dabo en el Senegal y Veréla en Guinea-Bissau.

99. Para delimitar las causas profundas de la "secesión", hay que remontarse a las palabras pronunciadas el sábado 23 de agosto de 1980 en la Cámara de Comercio de Dakar por el abate Diamacoune Senghor: "¿Con qué derecho Francia incorporó, en el momento de la independencia del Senegal, Casamance a este país sin consultar a los interesados? Casamance nada tiene que ver con el Senegal en el plano histórico, económico y étnico. Únicamente por razones de comodidad fue administrado por el Senegal, pero era un protectorado" (J. R. De Benoist, "Pour une solution définitive du Conflict en Casamance", Afrique contemporaine, N° 160, octubre a diciembre de 1981). Así quedó abonado el terreno para lo que se iba a convertir en el "problema de Casamance".

100. Ahora bien, en un documento titulado "Note relative à l'interrogation du porte-parole du MFDC sur les limites territoriales de la Casamance du temps de la Colonisation", hecho público el sábado 17 de febrero de 2001 el Colectivo de notables de Casamance sostenía que se había producido una confusión respecto al concepto de "país de protectorado" que parece haber sido el estatuto político de Casamance y al de "territorio de administración directa para el resto del Senegal". Los redactores del documento afirmaron que en realidad fue en 1892 cuando se había establecido una dualidad presupuestaria en la colonia del Senegal. El concepto de país de protectorado encerraba tanto un procedimiento como una forma de gestión presupuestaria que eran distintos a los vigentes en los territorios de administración directa. Así pues, Ziguinchor, Carabane y Sédhiou, todas provincias de Casamance, se encontraban bajo administración directa en materia presupuestaria como dimanaba de un decreto de 16 de junio de 1895.

101. Por otra parte un decreto de 18 de octubre de 1904 había ampliado al conjunto del Senegal el procedimiento presupuestario establecido en 1892. El procedimiento fue suprimido en 1920 por decreto de fecha 4 de diciembre que estableció las comunas de pleno ejercicio y las comunas mixtas.

102. Prosiguiendo su análisis, los notables de Casamance centraron su atención en dos períodos:

- a) Antes de la llegada de los europeos no existía, según ellos, una entidad politicoadministrativa denominada "Casamance"; en el espacio senegambiano y guineano estaban asentados reinos y/o unidades aldeanas organizadas sobre bases étnicas o que tenían entre ellas relaciones de vasallaje, alianza o sencillamente de vecindad, con nombres como Joolof, Cayor, Sine, Gadam, Kasa, Gabou, Kantou, Patchona, etc.;
- b) Durante la época colonial los notables han señalado que fueron los primeros colonos quienes establecieron la pertenencia de Casamance al Senegal. En la obra L'histoire moderne pour servir de suite à l'ancienne, 1967, de M. Rollin, tomo 12, el abate de Marsy precisa en la introducción, página 3, a propósito de la historia de los africanos occidentales que el Senegal y la negritud se extienden al norte de Guinea entre los 11 y los 20° de latitud. Ahora bien entre los 11 y los 20° Norte se encuentra incluida en el Senegal y la negritud una buena parte de Guinea-Bissau actual ya que el límite norte de Guinea-Bissau se sitúa en los 12° 20" de latitud.

103. En la obra de G. G. Beslier, Le Sénégal, publicada por Payot en 1935, el autor reproduce los mapas de pueblos primitivos trazados por el padre Boilat: los mandingas, los diola, los woolof, etc., figuran como pueblos del Senegal.

104. Por otra parte, el Decreto de 1° de agosto de 1889, por el que se constituyeron en colonias los territorios al sur de la Guinea portuguesa, es decir, las colonias de Guinea Francesa, Côte d'Ivoire y Dahomey, consideró parte integrante de la colonia del Senegal a Saloum, que corresponde a la actual región administrativa de Kaolack, y Casamance.

105. La respuesta del colectivo de notables de Casamance al MFDC, reproducida parcialmente en el diario Le Soleil de 19 de febrero de 2001, no deja duda alguna respecto a la cuestión de Casamance. Por ello la objeción relativa al protectorado de Casamance no resiste al análisis, como tampoco las denuncias o suposiciones de discriminación.

106. En el plano docente, a la vista de las estadísticas escolares relativas los decenios de 1960 y 1970, la tasa de escolarización de Casamance pasó del tercer lugar en 1965 con un 31,2% al segundo lugar en 1976 con un 34,1%. Entre 1987 y 1988, de las 2.420 escuelas primarias con que contaba el Senegal, 309, es decir, el 12,77% se encontraban en la región de Ziguinchor que solamente tenía el 5,76% de la población del Senegal.

107. En materia de salud, Casamance ocupaba en 1980 el cuarto lugar en lo que respecta al número de habitantes por médico, detrás de Cabo Verde, Fleuve, Senegal oriental, pero antes de la región de Thiès, segunda ciudad del Senegal en que se encuentra la ciudad natal del Presidente Senghor, y la región de Diourbel-Louga, ciudad natal del entonces Primer Ministro y posteriormente Presidente de la República.

108. Según las últimas estadísticas del Departamento de Salud que se remontan a 1991, relativas al número de habitantes por cada médico, enfermero, partera, la región de Ziguinchor ocupa el tercer puesto, detrás de Daka y Thiès, entre las diez regiones con que cuenta el país. Por lo demás, en Baja Casamance es donde se encuentra la proporción más reducida de niños discapacitados: el 0,94% de 0 a 14 años frente al 0,95% en el caso de Dakar y el 2,28% en el de Louga. Ello se debe al resultado obtenido por las campañas publicitarias de vacunación mucho más sostenidas en la región de Ziguinchor.

109. En el plano del desarrollo regional, se han realizado grandes esfuerzos para paliar la condición de enclave de Casamance respecto a otras regiones. Existen en la actualidad dos importantes vías de acceso por carretera a la región: la carretera transgambiana que atraviesa Gambia y la que une a Senegal oriental con Casamance. Conviene igualmente mencionar la conexión por barco Dakar-Ziguinchor-Dakar dos veces por semana. Por último, al menos una vez al día hay conexión por avión. Ziguinchor es la única capital regional que cuenta con un enlace aéreo con Dakar tan frecuente. Conviene también señalar que el aeropuerto de Cap-Skiring recibe regularmente en período de campaña turística grandes aviones procedentes de Europa.

110. Alentadas por el Presidente de la República, las autoridades actuales han puesto en marcha una dinámica de paz, consolidada, por una parte, por el encuentro de los miembros del Gobierno con los dirigentes del MFDC y, por otra, por el llamamiento hecho por el Gobierno a las distintas ramas del MFDC para que se reúnan y tengan un solo portavoz en las negociaciones.

111. Para terminar el Comité estará de acuerdo con el Senegal en que el conflicto en Casamance no es un conflicto étnico ya que no existe ningún antagonismo de fondo entre la etnia joola y las otras etnias. En lo más álgido de la crisis no se señaló ningún caso de enfrentamiento o siquiera de simple deterioro de las relaciones humanas cotidianas entre el grupo joola y los otros grupos étnicos, ni en Casamance ni ninguna otra región del territorio nacional.

112. Esta postura se ha visto recientemente confirmada por el resultado del referéndum de 7 de enero de 2001, por el que se sometió a la aprobación de las poblaciones el proyecto de constitución, en el que se proclamaba el principio intangible de la integridad del territorio nacional y de la unidad nacional en el respeto de las especificidades culturales de todos los componentes de la nación, que recibió el voto del 95% de las poblaciones de Baja Casamance con una tasa de participación del 96% en el referéndum. Esto significa la adhesión de estas poblaciones predominantemente joola a la decisión de los dirigentes senegaleses en lo que

respecta a Casamance, cuyo futuro reside en la superación de su condición de enclave, proyecto que el Gobierno desea realizar en un futuro próximo.

113. Para ello en las reuniones de distintos comités regionales celebradas en Kolda y en Ziguinchor, el Primer Ministro anunció una serie de medidas por una cuantía de centenas de millones para aumentar los medios económicos de Casamance al objeto de integrar la economía de Casamance con la de las demás regiones del Senegal.

CONCLUSIÓN

114. El Senegal renueva solemnemente por la presente su compromiso de no escatimar esfuerzo alguno para conseguir en su territorio una sociedad de tolerancia, y participar en los esfuerzos internacionales para luchar contra la discriminación en todas sus formas.
